

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA,
MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de quien se ostenta como Presidente del Consejo Consultivo del Comité del <i>Pro-Municipio</i> de Tetelcingo, Estado de Morelos, así como de diversa persona integrante de dicha comunidad indígena.	18610

La documental se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veinticinco.

Visto el escrito del Presidente del Consejo Consultivo del Comité del *Pro-Municipio* de Tetelcingo, Estado de Morelos, así como de diversa persona integrante de dicha comunidad indígena; atento a su contenido, se provee.

I. Contexto del asunto.

El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en este asunto, bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez del Decreto Número dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.*

TERCERO. *Publíquese la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Dichos resolutivos se justificaron en las siguientes consideraciones:

“102. En efecto, del proceso de solicitud antes narrado, así como del proceso realizado en sede legislativa estatal se advierte que no existe previsión alguna por medio de la cual se mandate la realización de una consulta previa a los pueblos o comunidades indígenas, siendo que, de conformidad con los artículos 131 y 135 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, aparte de reconocérseles el derecho a ser consultados y a la participación ciudadana, se prevé que las autoridades estatales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, antes de adoptar y aplicar cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar su entorno, tienen la obligación de implementar una consulta mediante procedimientos apropiados y en particular a través de autoridades comunitarias o representantes tradicionales. (...)”

108. Esta circunstancia refuerza aún más los criterios convencionales antes señalados y los de este Tribunal Constitucional, de que en la especie se requiere una **consulta previa** para informar de manera adecuada, informada y de buena fe, la creación de un municipio con población mayoritariamente indígena en territorio del Municipio de Cuautla y primordialmente a todos aquellos municipios colindantes en donde se encuentra -ya sea de manera permanente o flotante- población indígena perteneciente a las diferentes etnias que componen el Estado de Morelos.

109. Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno determina que con la emisión del Decreto dos mil trescientos cuarenta y uno, por el cual se crea el Municipio de Tetelcingo, Morelos, existe una violación directa a los artículos 2° de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT y, en consecuencia, se declara su **invalidez** de manera total. Ahora, no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que el Municipio de Cuautla combate de manera específica el proceso legislativo de creación del municipio, al considerar que se vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 14 Constitucional y ligado con el artículo 16 del mismo ordenamiento supremo, al carecer de falta de motivación y fundamentación. Sin embargo, dichos conceptos de invalidez no serán analizados dada la conclusión hasta aquí alcanzada”.

De lo anterior, se desprende que la causa que generó la invalidez del **Decreto 2341**, por el cual se creó el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, fue la falta de realización de una consulta en materia indígena previa a su expedición.

En ese sentido, en el considerando octavo relativo a los efectos de la sentencia, el Tribunal Pleno decretó:

“111. Por lo tanto, se declara la invalidez total del Decreto 2341, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se crea el Municipio de Tetelcingo, Morelos, en la inteligencia de que las autoridades involucradas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias en un plazo razonable y suficiente para la realización de la consulta previa respetando el estándar convencional, constitucional y legal, pero sin que dicho plazo sea excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas”.

Durante la etapa de ejecución de la sentencia, se emitieron diversas determinaciones conducentes a su cumplimiento y mediante acuerdo presidencial de cuatro de junio de dos mil veinticinco, **se declaró su acatamiento**.

II. Intervención del Comité Pro-Municipio de Tetelcingo.

De las constancias se advierte que durante la instrucción y la etapa de ejecución de este asunto, integrantes del *Comité Pro-Municipio de Tetelcingo* manifestaron su intención de intervenir en el procedimiento, aduciendo representar los intereses colectivos de la comunidad indígena del lugar; sin embargo, mediante diversos autos se determinó que carecían de legitimación procesal para actuar dentro del expediente.

En contra de una de esas determinaciones se promovió el **recurso de reclamación 15/2019-CA**, el cual fue resuelto por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte, que **confirmó la decisión de la Ministra instructora** en el sentido de negar la intervención de dicho Comité, al no contar con legitimación jurídica para ser considerado como tercero interesado.

La razón principal de esta determinación se sustentó en lo siguiente:

***“23. QUINTO.** El presente asunto se constriñe a analizar si, con los agravios expuestos, se logra demostrar que la determinación dictada por la Ministra instructora, consistente en negarle intervención en la controversia constitucional 30/2018 a los recurrentes, en representación del nuevo Municipio de Tetelcingo, como tercero interesado, fue incorrecta. (...)*

***26.** Esta Segunda Sala estima infundados los agravios hechos valer.*

***27.** El artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:*

“Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).”

***28.** De conformidad con dicho precepto, tendrán el carácter de terceros interesados en las controversias constitucionales, las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal que, sin ser actores o demandados, pudiesen resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse. (...)*

***45.** En tales condiciones, si conforme a la Ley Orgánica Municipal y el Decreto de creación del Municipio, quien representa a Tetelcingo es un Concejo Municipal cuya integración fue suspendida, no podría*

reconocerseles el carácter pretendido, pues, de acuerdo con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, el tercero interesado debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

46. De manera que, cuando la Ministra instructora determinó acertadamente que no tenían personalidad alguna para intervenir en la controversia constitucional, se entiende que no les resultaba el carácter de representantes legales de algún ente que, sin ser actor o demandado, pudiera resultar afectado con la determinación que llegará a dictarse, por lo que no era posible acordar favorablemente su solicitud, dado que las reglas para la substanciación de la controversia constitucional no lo autorizan; proceder en un sentido diverso, sería darle intervención a particulares en el medio de control constitucional”.

III. Derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado de los pueblos y comunidades indígenas.

Como puede advertirse de lo anterior, de manera reiterada se ha negado a la comunidad indígena el carácter de tercera interesada, en atención a ello, es necesario establecer lo siguiente.

De conformidad con el artículo 2º, párrafos primero, segundo, quinto, apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformado mediante Decreto publicado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación), la Nación mexicana es única e indivisible basada en la grandeza de sus pueblos y culturas; asimismo, tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, quienes tienen el carácter de **sujetos de derecho público** con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El referido artículo constitucional, en lo que interesa, dispone:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (...)

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)

XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte,

individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución. (...)”

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, debe tener un impacto **en su relación con el Poder Judicial, tanto en los aspectos sustantivos como procesales.**

Dicho reconocimiento genera el deber a todos los poderes e instituciones de adoptar las medidas que sean necesarias para el pleno ejercicio de esta nueva condición jurídica; en el caso concreto, de esta Suprema Corte, para garantizar el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, como lo refiere la referida fracción XI¹. Además, estas acciones encuentran anclaje constitucional en el **principio de igualdad y el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural.**

Con base en lo anterior, a fin de dotar de alcance y contenido a los derechos previstos a favor de los pueblos y comunidades indígenas en el artículo 2°, constitucional, **es necesario reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como terceros interesados** en los procedimientos jurisdiccionales en los que pudieran ver afectados sus derechos o intereses colectivos, ya que con la reforma de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, pasaron de sujetos de interés público a sujetos de derecho público.

De ahí que, bajo el nuevo contexto constitucional, es procedente reconocer a las comunidades indígenas el carácter de terceras interesadas en las controversias constitucionales que puedan afectar o incidir en sus derechos.

Determinación que es congruente con el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², ya que **las comunidades indígenas constituyen entidades que pueden resultar afectadas con las decisiones que se adopten por parte de este Tribunal.**

IV. Reconocimiento del Comité Pro-Municipio.

¹ Precedente emitido en el amparo en revisión 450/2012, de este Tribunal.

² **Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)**

III. Como tercero o terceros interesados, **las entidades**, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

En ese tenor, se reconoce a la comunidad indígena de Tetelcingo como tercera interesada en esta controversia constitucional, lo que se hace por conducto del **Comité Pro-Municipio**.

Con lo anterior, de ninguna manera se desconoce que este asunto se resolvió en definitiva el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve y el cuatro de junio de dos mil veinticinco se declaró cumplida la sentencia.

No obstante, aun el estado procesal de este expediente es necesario reconocer dicho carácter a la comunidad indígena, ya que ello le permitirá tener acceso al expediente y, en su caso, podrá ejercer los derechos procesales que estime pertinentes como **solicitar copias simples o certificadas, consultar el expediente, designar delegados y promover actuaciones vinculadas con la defensa de sus intereses colectivos**.

V. Requerimiento de designación de representante común del Comité Pro-Municipio.

En ese contexto, toda vez que existe pluralidad de personas que comparecen como miembros y autoridades de la referida comunidad, con el objeto de llevar un orden y facilitar las comunicaciones procesales, en términos del artículo 5º del Código Federal de Procedimientos Civiles, es necesario nombrarle un representante común; por tanto, **se requiere a dicha Comité para que en un plazo de cinco días hábiles, por conducto de su autoridad representativa, designe a una persona que actúe como su representante común**.

VI. Autorización de copias solicitadas por el Comité Pro-Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos.

Vista la solicitud formulada por el Presidente del Consejo Consultivo del Comité del Pro-Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos y la diversa integrante de dicha comunidad indígena, en virtud del reconocimiento realizado en esta resolución, **se autoriza la expedición de las copias solicitadas**.

VII. Formas de notificación.

Por oficio a las partes y al Comité Pro-Municipio de Tetelcingo, por conducto de la autoridad que lo represente.

En virtud que el Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, así como el Comité Pro-Municipio de Tetelcingo, todos del Estado de Morelos, tienen su

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1094/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de octubre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la controversia constitucional 30/2018 promovida por el Municipio de Cuautla, Morelos. Conste.
FSS/DAHM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2025T03:03:53Z / 27/10/2025T21:03:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6f 08 d3 c8 20 02 33 04 e4 9b c7 68 4e 3f 98 13 94 a4 9c 92 b1 95 09 94 78 02 60 6a 17 61 ab 6d c8 1f e9 0d a0 4d eb f2 8c d7 6b ec 55 2c 8b d6 1e 65 5e 69 43 b3 3c c3 8d 42 d5 a9 2a e2 02 53 e1 dd bf ac d2 27 2e d3 99 28 77 78 f3 fa ab 88 a0 85 d0 52 db 81 f1 e5 57 d7 69 eb 18 10 f7 44 1a 3b cb ec 08 46 15 d0 18 30 7c 3f 81 3c 9a fd ec 1f b9 7b e8 f6 02 ad 33 b3 ef d3 fe de dd 71 b8 1b 46 b5 b0 c7 e9 b1 b9 91 17 18 4a 28 91 95 d8 7e 25 ec 67 73 ec 38 0d 7b d5 81 8c a8 2e ca 97 11 71 61 41 fb 02 d3 b5 85 d2 b0 12 08 f2 a3 58 40 ec 57 15 07 8b 40 64 60 9c 09 27 34 5e fb d3 64 8f db 1c 69 0c 38 d9 f4 a8 9a 28 c7 32 cc 16 b5 9a 26 5e 84 f7 7d 7a 11 9b 85 c7 6c ff 9e 8e 1a d2 20 94 96 f7 8b eb a1 80 f8 1e 85 50 6d 3c 86 b3 89 ed 2b e6 97 cc 0a 6d 89 5a 74 1d 25 63 4e 34 ea a1 f0 38 1d dc 88 1c 6d da db af cb			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2025T03:03:54Z / 27/10/2025T21:03:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2025T03:03:53Z / 27/10/2025T21:03:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	644171			
	Datos estampillados	2B8E41367EE5F6115B3C34C967F6DCCBE630EFBE87CDD5DC68624F33685193C955F0			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2025T02:59:03Z / 27/10/2025T20:59:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		31 59 37 2c 3d e6 53 84 fa db 6d 58 2f d6 70 5f 14 fc 0e e3 a2 92 ce 56 a4 37 5c d6 58 69 b0 94 7a de 24 8b 74 65 ed 2f 2e 93 2e ee 04 44 bb c7 be 71 5d 64 e1 6a 49 32 9c 12 67 fb f0 59 1e 35 a5 f6 49 fd 35 34 af 83 22 15 db 39 2a 73 0c e2 fa 0d f5 36 26 67 7e 4f 84 a9 cf 16 05 6b d9 6e 24 c1 88 60 10 fa 64 0c d1 b5 f8 06 91 22 02 43 44 a8 a9 88 df aa dd de 7e 9f bd 36 43 31 b6 24 51 e2 be ad ad 21 00 8f ed 86 32 a5 19 0d 63 30 5e 56 60 f9 6a 90 8d 2c 3a 4a 9c 6e 08 3d bf cd 2b a0 64 b1 ed b3 4d 20 57 a8 2a 36 c3 ad 0a 5d 9d e8 44 80 a3 16 20 b6 1c c7 2b f7 4d c3 c3 27 d8 47 f9 28 28 da 25 67 cb e6 8a 28 13 be 1d 4a 37 06 cd d8 f7 e1 42 3c a8 56 c1 a2 0a 82 1b b1 b6 73 7d 8b 57 a3 a7 6d 83 a3 50 a4 b3 5d d3 01 35 66 19 ee 5a 24 18 52 d5 81 ca b2 13 a8 0f 88			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2025T02:59:03Z / 27/10/2025T20:59:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2025T02:59:03Z / 27/10/2025T20:59:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	644111			
	Datos estampillados	21F4D18D7494F31A064E4554A3889E2E31D2426456650D9D5AD72CBB70849E07BCAC2			